



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07356-2006-PA/TC

LIMA

HERMELINDA BEATRIZ SAMANAMUD CANALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hermelinda Beatriz Samanamud Canales contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 10 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente Ejecutivo del Seguro Social de Salud (EsSalud), solicitando se ordene su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, como consecuencia de la acumulación de 4 años de formación profesional, en aplicación del artículo 1 de la Ley 24156.

Manifiesta haber ingresado a prestar servicios al Estado desde el 10 de noviembre de 1977 y que laboró como obstetra hasta el 30 de junio de 1992 acumulando un total de 14 años, 7 meses y 20 días de servicios. Alega que mediante Resolución 941-DG-HNERM-IPPS-92, de fecha 17 de julio de 1992, se le reconocen 4 años de formación profesional universitaria y que si dicho lapso se incluye al tiempo de servicios prestados al Estado reúne los requisitos previstos la Ley 24366, lo que permite su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530. Por otro lado, indica que mediante Resolución 921-ORH-HNERM-ESSALUD-2003 se rechazó su solicitud de incorporación y que mediante Resolución de Gerencia General 202-GG-HNERM se declaró infundada la apelación interpuesta contra la resolución denegatoria, vulnerándose el derecho a la pensión.

Essalud solicita se declare improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia. Asimismo, indica que no se puede acumular retroactivamente los años reconocidos por formación profesional.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de agosto de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la acumulación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactiva de los años de formación profesional es improcedente, y que dada dicha circunstancia la demandante a la fecha de dación del Decreto Ley 20530 no prestaba servicios a favor del Estado, por lo que no se encontraba bajo los alcances de la Ley 24366.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. La demandante solicita su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 al encontrarse bajo los alcances de la Ley 24366, conforme a lo establecido por la Ley 24156 respecto de la acumulación de 4 años de formación profesional a su tiempo de servicios. En consecuencia, la pretensión de incorporación de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida. Asimismo, debe advertirse que la demandante acredita (f. 6 del cuadernillo del Tribunal) padecer de *lupus eritematoso sistemático*, lo que, además, permite conocer la pretensión invocada a fin de evitar un perjuicio irreparable.

§ Análisis de la controversia

3. Cabe precisar, previamente, que la procedencia de la pretensión de la demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas por el régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su ceso laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces de 1850– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 2 establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley; por lo que sólo se accede al régimen del Decreto Ley 20530 si se satisfacen los requisitos establecidos.
5. La Ley 24366, norma de excepción para efectos de incorporación al régimen previsional del Estado, precisa, en su artículo 1, que los funcionarios y servidores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos que, a la fecha de emisión del Decreto Ley 20530, contaban con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que hubiesen estado trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.

6. La demandante pretende que en virtud del reconocimiento de años de formación profesional en aplicación de la Ley 24156 se disponga su incorporación al Decreto Ley 20530 al cumplir con los requisitos de la Ley 24366 al contar al 26 de febrero de 1974 –fecha de publicación del Decreto Ley 20530– con 7 años de servicios. Al respecto, cabe mencionar que la Ley 24156, ya derogada, establece que se abone al tiempo de servicios prestados al Estado un período de hasta 4 años de formación profesional, después de 15 años de servicios, efectivos en caso de hombres, y 12 y medio en caso de mujeres.
7. Este Tribunal en jurisprudencia uniforme¹ desde la expedición de la STC 0189-2002-AA, ha determinado que el abono por formación profesional se agrega o adiciona con posterioridad al cumplimiento del requisito de los años efectivamente prestados al Estado mas no con anterioridad, es decir no se antepone al inicio de los años de servicio sino que se añade al mismo al haber cumplido el beneficiario con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530.
8. En consecuencia, al verificarse que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 24366 para ser incorporada al régimen previsional del Decreto Ley 20530 no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (et)

¹ Ver SSTC 04872-2005-PA, 0803-2005-PA y 03262-2004-PA.